



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20266530000125 DE 26-02-2026

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR- exp 028 de 2019 y se dictan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto Ley 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando 20196660004331 de fecha 05 de noviembre de 2019, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC de fecha 22/08/2019.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22/08/2019.
3. Auto 015 de 27 de agosto de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio radicado 20196660003601 de 5/10/2019 por medio del cual se comunica a Jonatan Julio Pupo el contenido del Auto 015 de 27 de agosto de 2019. (Recibido el 1 de noviembre de 2019).
5. Oficio radicado 20196660004191 de 5/10/2019 por medio del cual se comunica a Juan Guillermo Berrick Escobar del Auto 015 de 27 de agosto de 2019. (Recibido el 1 de noviembre de 2019).
6. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado 20196660011926 de fecha 28/10/2019.
7. Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente Ilegal en el PNNCRSB).
8. Memorando N° 20196660002511 a través del cual se remitió el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.

Que en el Auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, se registra la siguiente información: " El 22 de agosto de 2019, El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con sus labores y en el recorrido de prevención, vigilancia y control por la ruta número 10 se realiza visita al predio punta mate ubicado en el noreste de la isla de Tintipán, al momento de llegar al lugar siendo las 11: 35 am no se encontró personal en este predio al momento de la visita en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35" se evidenció la construcción de una infraestructura tipo tambo con un área igual a 15 m2 construida en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo) ventanas en proceso de construcción, puerta de madera pino. Para la fecha de visita el área total del piso es de 36 m2. Toda la obra se levantó sobre pilotes que la elevan aproximadamente a medio metro del suelo ya que es un terreno inundable.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Se evidencia que en la construcción actual se utilizó materiales provenientes de la demolición ejecutada el 20 de febrero del presente año..."

Que de conformidad con el Auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, el jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de una infraestructura tipo tambo en las coordenadas W 75° 49 ' 39,26" N 09° 47 ' 29.35", por la presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través de los oficios 20196660003601 y 20196660004191, se comunicó el contenido del auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, respectivamente.

Que a través del auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, esta Dirección Territorial inicio investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20216660002413, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Juan Guillermo Berrick Escobar a notificarse del auto 745 del 21 de noviembre de 2019, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20216660003253 el cual fue fijado en la página web de la entidad el día 23 de junio de 2021 y desfijado el día 30 de junio de 2021.

Que a través del oficio 20216660002493, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Jonatan Julio Pupo del auto 745 del 21 de noviembre de 2019, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20216660003263 el cual fue fijado en la página web de la entidad el día 23 de junio de 2021 y desfijado el día 30 de junio de 2021.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto antes mencionado a través de los oficios 20216660005603 y 20216660005613, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a rendir declaración a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 y JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, respectivamente.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 745 del 21 de noviembre de 2019, el día 09 de agosto de 2021, se llevó a cabo una visita al lugar de los hechos y se rindió el Concepto Técnico N° 20216660005983.

Que a través del auto 545 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial formuló a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35"- Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36 m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Talar mangle rojo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35"- Isla Tintipán, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo como son los manglares, infringiendo presuntamente los numerales 4 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
3. Realizar excavaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35" - Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de los oficios 20226660000391 y 20226660000401, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, respectivamente.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 24 de mayo de 2022 y se desfijó el día 29 de mayo de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226660004593, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficios 20226660000401 y 20226660000391 Citación a notificación personal
- Solicitud y cargue en la página web de oficios 20226660000401 y 20226660000391
- Reporte: Solicitud entrega de oficios al señor Juan Berrick
- Notificación por edicto
- Solicitud y cargue de notificación por edicto en la Página web de PNNC
- Publicación en la cartelera – Oficina PNNCRSB
- Certificación - No presentación de descargos

Que a través del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, la DTCA otorgó carácter de pruebas a las siguientes diligencias:

1. Formato de PV y C de fecha 22/08/2019.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22/08/2019.
3. Auto 015 de 27 de agosto de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio radicado 20196660003601 de 5/10/2019-
5. Oficio radicado 20196660004191 de 5/10/2019.
6. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado 20196660011926 de fecha 28/10/2019.
7. Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente Ilegal en el PNNCRSB).
8. Memorando N° 20196660002511
9. Constancia de no se presentación a rendir declaración.
10. Concepto Técnico N° 20216660005983.
11. Constancia de no presentación de descargos

Que a través del memorando 20226660008373, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio 20226660004281: Citación a notificación personal al señor Jonatan Julio Pupo (se solicita cargue en la página web)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- Oficio 20226660004291: Citación a notificación personal al señor Juan Guillermo Berrick Escobar (se remite por correo, igualmente se solicita cargue en la página web)
- Oficio 20226660004771: Notificación por aviso al señor Jonatan Julio Pupo (se solicita cargue en la página web)
- Oficio 20226660004761: Notificación por aviso al señor Juan Guillermo Berrick Escobar (se solicita cargue en la página web)

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR se procedió a notificarlo por aviso N° 20226660004761.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto N° 621 del 24 de agosto de 2022, al señor JONATAN JULIO PUPO se procedió a notificarlo por aviso N° 20226664771.

Que a través del auto N° 814 del 24 de octubre 2022, se corre traslado para alegar a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO por el término de 10 días.

Con memorando 2022630006513 de fecha 08-11-2022 la DTCA remitió al jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo una copia del auto antes mencionado para ser notificado a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO.

Que a través del oficio 20236660002931 de fecha 08-09-2023, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó al señor JONATAN JULIO PUPO a notificarse del auto 814 del 24 de octubre 2022, el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 11-09-2023.

Que el señor JONATAN JULIO PUPO fue notificado a través de aviso 20236660003231 de fecha 25-09-2023, el cual fue fijado en la página web de la entidad del 29-09-2023 al 06-10-2023, y en un lugar público de la sede administrativa del PNNCRSB por el mismo término.

Que, en consecuencia, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación, esto es el día 09 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del oficio 20236660002941 de fecha 08-09-2023, el jefe de área protegida del PNNCRSB citó al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR a notificarse del auto 814 del 24 de octubre 2022.

Que el señor JUAN GUILLEMO BERRICK ESCOBAR fue notificado a través de aviso 20236660003241 de fecha 25-09-2023, el cual fue fijado en la página web de la entidad del 29-09-2023 al 06-10-2023 y en un lugar público de la sede administrativa del PNNCRSB por el mismo término.

Que, en consecuencia, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación, esto es el día 09 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Que a través del memorando 20236660007483 de fecha 23-10-2023 el jefe de área protegida del PNNCRSB remitió a la DTCA las evidencias de la notificación del auto 814 del 24 de octubre 2022.

Que de acuerdo a constancia de fecha 23 de octubre de 2023 expedida por el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores antes mencionados no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N.º 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N.º 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N.º 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N.º 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N.º 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N.º



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N.º 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

ramas del poder público. De este modo se explica que, dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Observa esta Dirección Territorial que la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad impuesta a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, a través del auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, no ha sido levantada, en consecuencia, se procederá a levantar de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que las mismas son de carácter transitorio.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 545 del 31 de agosto de 2021, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661.

Se desprende del informe técnico inicial para proceso sancionatorios N° 20196660011926 de fecha 28-10-2019, que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, construyeron en una estructura tipo tambo utilizando madera de pino, proveniente de la demolición de una cabaña.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Que dicha estructura tipo tambo fue levantada sobre una plataforma en madera y restos de la construcción anterior, ocupando un área de 36 metros cuadrados. La cabaña como tal ocupa un área aproximada de 15 metros cuadrados, la cual tiene paredes de madera y techo en teja de PVC color rojo, tal y como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Vista de la cabaña que fue demolida el día 20 de febrero de 2019



Vista de la nueva estructura construida con el material producto de la demolición realizada el 20 de febrero de 2019

Con relación a La georreferencia de dicha construcción se encuentra especificada así:



Imagen 1. Ubicación del lugar donde se encuentra la estructura tipo tambo en las coordenadas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Que de conformidad con el informe técnico inicial para proceso sancionatorios N° 20196660011926 de fecha 28-10-2019, los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, realizaron las siguientes actividades presuntamente ilegales:

- Excavaciones y rellenos para empotrar los pilotes que soportan la cabaña nueva
- Desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos por el área protegida
- Incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996.

Conductas que no fueron desvirtuadas por los investigados durante la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, toda vez que no presentaron escrito de descargos, ni aportaron o solicitaron la practicare pruebas, como tampoco presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante auto No. 545 del 31 de agosto de 2021.

Que, de las diligencias practicadas y de las pruebas que reposan en el expediente esta Dirección Territorial concluye que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, infringieron la normativa ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al construir una infraestructura tipo tambo con un área igual a 15 m² aproximadamente, en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo) con ventanas y puerta de madera pino, para lo cual realizaron además excavaciones.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, son responsables de los cargos 1 y 3 formulados a través del auto N° 545 del 31 de agosto de 2021, ya que incurrieron en una infracción ambiental al infringir el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y los numeral 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto al cargos 2 formulado a través del auto N° 545 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial concluye de conformidad con el material probatorio existente, DECLARAR NO RESPONSABLES a los señores JONATAN JULIO PUPO,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

DEL INFORME TECNICO DE CRITERIOS PARA FALLAR

A través del memorando N° 20266530000883 de fecha 23-02-2026, esta Dirección Territorial solicitó al profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, se elaborara el informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20266550000153 de fecha 26-02-2026, el profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe técnico para demolición de obra No. 20266550000016 de fecha 26-02-2026, el cual señala:

(...)

DESARROLLO DE CRITERIOS

➤ **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 028/2019 no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas, ya que no ha habido solicitud de permiso de construcción, ni de modificación de obras. La infraestructura no cuenta con Licencia Ambiental de la ANLA. La construcción de las infraestructuras, su uso y las actividades de las personas en el sector están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación del área protegida.

➤ **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el expediente 028/2019.

➤ **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe cuyas coordenadas geográficas son: 09° 47'29.35"N – 75° 49' 39.26"W

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

La afectación ambiental viene dándose desde hace tiempo atrás por otras construcciones, por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por⁶:

1. *Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26"W - 09° 47'29.35"N – Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en *el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por *la construcción de una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y mantener un área total de la plataforma como piso de 36m2* (amenaza), el cual limita la recuperación del manglar intervenido desde la primera y segunda construcción (amenaza) y su desarrollo (crecimiento del manglar) se ve limitado con alto efecto de borde y vulnerable a la fragmentación afectando sus servicios ecosistémicos y la barrera protectora del oleaje sobre todo por ser la parte más expuesta en el sitio.

Se sugiere que del sitio relacionado con las coordenadas geográficas. 75° 49' 39.26"W - 09° 47'29.35"N sean demolida la construcción de la infraestructura y extraídos todos los pilotes de madera, cimientos en general y demás residuos sólidos que no haga parte del ambiente natural, para que se dé lugar un proceso de recuperación natural.

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (

⁶ Luego de realizar el análisis técnico correspondiente, solo será tenido en cuenta el cargo No.1, no siendo procedente al momento del fallo del proceso sancionatorio 028/2019, tener en cuenta los cargos No.2. y No 3 ya que al considerar las prohibiciones del decreto 622 de 1977 (ahora incluido en el Decreto 1076 de 2015) el numeral 7 hace referencia al *daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*, pero éste no fue establecido en el expediente. Además, como se muestra en la *Fotografía área 2005 del sitio de la presunta infracción* (figura 11) la tala fue en el 2005 aproximadamente, antes de la apertura de este proceso sancionatorio, sin embargo, se hace la salvedad de que debido a las múltiples intervenciones el proceso de recuperación natural se ha visto afectado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Infracción / Acción Impactante	Efectos de protección-conservación	
	Medida	Resultado
Construir en el Parque Nacional Natural Los Morales del Rosario y de San Bernardo específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26"W - 09° 17' 29.35"N - Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino en un área igual a 15 m2 y un área total de uso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.	Con la construcción de la infraestructura posiblemente se mantiene frenado el proceso de recuperación natural de la vegetación de la duna iniciado luego de las primeras intervenciones del proceso 007 de 2007 y 024 de 2019.	Se mantiene compactado por el tránsito alrededor de la cabaña

5).

Tabla 5. Matriz de posibles afectaciones ambientales por las construcciones de infraestructuras y su uso, expediente 028 de 2019 PNNCRSB.

Infracción / Acción Impactante	Efectos de protección-conservación	
	Medida	Resultado
Construir en el Parque Nacional Natural Los Morales del Rosario y de San Bernardo específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26"W - 09° 17' 29.35"N - Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino en un área igual a 15 m2 y un área total de uso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.	Con la construcción de la infraestructura posiblemente se mantiene frenado el proceso de recuperación natural de la vegetación de la duna iniciado luego de las primeras intervenciones del proceso 007 de 2007 y 024 de 2019.	Se mantiene compactado por el tránsito alrededor de la cabaña

- ✓ **Priorización de acciones impactantes.**
De acuerdo con el principio de precaución por la permanencia de los pilotes y la reincidencia del presunto infractor se hace necesario priorizar la demolición de la infraestructura, así como la extracción de los pilotes sobre la duna, que al quedar esta desprovista de vegetación está más expuesta a la erosión y sedimentación excesiva etc.
- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Error! Reference source not found.6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
	acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica dentro del presente expediente.
- ✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 6, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Dónde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Desarrollo de la fórmula de la importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26''W - 09° 47'29.35''N – Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 36 + 2 + 3 + 3 + 3$$
$$I = 47$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 7 como referencia para clasificar la importancia de las presuntas afectaciones:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 028 de 2019 PNNCRSB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26''W - 09° 47'29.35''N – Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	Por la actividad de construcción de una infraestructura tipo tambo sobre una plataforma demadera elevada sobre pilotes de concreto ya existente (no se demolió en el proceso del expediente 024 de 2019) se constituye en una amenaza continuada que impide la recuperación de la vegetación de la duna y del manglar que ha venido siendo intervenido. Esto sumado a residuos generados en el sitio de manera inadecuada, lo que acentúa más el riesgo sobre el manglar, impidiendo los servicios ecosistémicos de estos como barrera protectora, sobre todo en esta zona que es la más expuesta de la isla. Teniendo esto en cuenta se infringió la normatividad como lo es el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., Por tanto, la calificación asignada para el atributo intensidad es de 12.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima de 1, dado que la zona intervenida por la infraestructura tipo tambo que



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.			Juego fue reemplazada por otra cuadrada no es superior a 1 ha.
	Persistencia (PE)	3	Se asigna la calificación de 3 por la duración del efecto de sombra de la plataforma en donde se ubica la nueva cabaña tipo tambo. Además, está el pisoteo alrededor de la cabaña.
	Reversibilidad (RV)	3	Se asigna la calificación, considerando que la afectación viene de años atrás y que con la construcción de la infraestructura tipo se impide la recuperación natural de la vegetación presente.
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, puesto que, con el retiro de la infraestructura cuadrada, los pilotes y todo material que no sea propio del ambiente natural se logre la recuperación natural del ambiente que ha venido siendo intervenido durante años.
Importancia de la Afectación (i)=47			
Justificación de la importancia de la Afectación (i)=47		Luego de analizar la acción impactante, la asignación de la importancia de la afectación es de 49 SEVERO, dado que solo la normatividad existente con la construcción de una cabaña (no se conceden permiso para este tipo de construcciones) que permanece en zona inundable de manglar lo que hace vulnerable el manglar adyacente y a las especies de fauna y microfauna que allí habitan. Por lo tanto, es necesario retirar todo elementos o residuo que no haga parte del ambiente natural.	

✓ Evaluación del riesgo

La afectación ambiental viene dándose desde hace tiempo atrás por otras construcciones, por lo tanto, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por⁷:

1. *Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.26''W - 09° 47'29.35''N – Isla Tintipán, una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y un área total del piso de 36m2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del “riesgo potencial” con fundamento en el *principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de una infraestructura tipo tambo en madera de pino, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), ventanas y puerta de madera de pino, con un área igual a 15 m2 y mantener un área total de la plataforma como piso de 36m2 (amenaza), el cual limita la recuperación del manglar intervenido desde la primera

⁷ Luego de realizar el análisis técnico correspondiente, solo será tenido en cuenta el cargo No.1, no siendo procedente al momento del fallo del proceso sancionatorio 028/2019, tener en cuenta los cargos No.2. y No 3 ya que al considerar las prohibiciones del decreto 622 de 1977 (ahora incluido en el Decreto 1076 de 2015) el numeral 7 hace referencia al *daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*, pero éste no fue establecido en el expediente. Además, como se muestra en la *Fotografía aérea 2005 del sitio de la presunta infracción* (figura 11) la tala fue en el 2005 aproximadamente, antes de la apertura de este proceso sancionatorio, sin embargo, se hace la salvedad de que debido a las múltiples intervenciones el proceso de recuperación natural se ha visto afectado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

y segunda construcción (amenaza) y su desarrollo (crecimiento del manglar) se ve limitado con alto efecto de borde y vulnerable a la fragmentación afectando sus servicios ecosistémicos y la barrera protectora del oleaje sobre todo por ser la parte más expuesta en el sitio.

Se sugiere que del sitio relacionado con las coordenadas geográficas. 75° 49' 39.26''W - 09° 47'29.35''N sean demolida la construcción de la infraestructura y extraídos todos los pilotes de madera, cimientos en general y demás residuos sólidos que no haga parte del ambiente natural, para que se dé lugar un proceso de recuperación natural.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes físicos:** por la permanencia de una plataforma elevada sobre pilotes de concreto y la construcción infraestructura cuadrada de madera, y la permanencia de los residuos sólidos dispuestos en la duna y sobre el manglar.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente.

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Afectación de microhábitat (manglar), por efecto sombra de la plataforma sobre pilotes y su cimentación (zapata).
2. Detención del proceso de recuperación natural de la vegetación de la duna
3. Pérdida de servicios ecosistémicos brindados por el manglar, entre ellos de servir como barrera protectora en una zona expuesta al oleaje.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 SEVERO**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la tabla 10. Con la construcción de infraestructura tipo tambo (inicialmente) que luego fue reemplazada por una cuadrada (lo que implicó hincada de pilotes, construcción de cimientos – zapata en concreto) se genera afectación de fauna y flora propia del manglar, lo que impide la recuperación iniciada luego de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

construcciones iniciales. Además, limita la salud y desarrollo del *Rhizophora mangle*. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **alta**.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ **Determinación del Riesgo.**
Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Dónde:
r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$
$$r = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es de **65** indicándose que el riesgo es **SEVERO** según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

- ✓ **Circunstancias de Agravación.**
De acuerdo con el material probatorio se tienen dos agravantes aplicables para el proceso sancionatorio 028 de 2019, tabla 12.

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente No. 028 de 2019 PNNCRSB

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento basado del infractor	0,2
---	-----

- ✓ **Circunstancias de Atenuación.**
No existen circunstancias de atenuación para el expediente 028/2019.
- ✓ **Restricciones.**
De acuerdo con los agravantes de la tabla 12, el valor de las restricciones es de (0,4), ver tabla 13.

Tabla 13. Restricciones dentro del expediente No. 028 de 2019 PNNCRSB

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

- ✓ **Circunstancias de Atenuación.**
No aplican para el expediente 028/2019 PNNCRSB
- ✓ **Restricciones.**
No aplican para el expediente 0282019 PNNCRSB

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 028/2019 PNNCRSB.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. De acuerdo con los instructivos de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

informes de criterios actualizados en 2023, la capacidad socioeconómica se determina con el estrato socioeconómico, pero si no se cuenta con esta información como lo es el caso de los investigados en el PS 028/2019 se podrá consultar con otras bases de datos como el SISBEN, DIAN, DANE etc, A continuación, la consulta realizada a través del SISBEN.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9283661, se encuentra registrado en esta base de datos en el grupo A3, es decir que su capacidad socioeconómica es de 0,01 figura 13.

Registro válido

10/02/2026

13001146557000001102

Fecha de consulta:

Ficha:

A3

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JUAN GUILLERMO

Apellidos: BERRICK ESCOBAR

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 9283661

Municipio: Cartagena

Departamento: Bolivar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 13/06/2021

Última actualización ciudadano: 13/06/2021

Última actualización vía registros administrativos:

Figura 13 Grupo Sisben JUAN BERRICK. Fuente: www.sisben.gov.co/
Así mismo se realizó la consulta para el presunto infractor JONATAN JULIO PUPO identificado con la cédula N° 1047393263 se verificó que, si se encuentra registrado en la base de datos en el grupo B1 pobreza moderada, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02 figura 14.

Registro válido

10/02/2026

13001131679400000835

Fecha de consulta:

Ficha:

B1

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JONATAN

Apellidos: JULIO PUPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1047393263

Municipio: Cartagena

Departamento: Bolivar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 15/07/2022

Última actualización ciudadano: 15/07/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside, actualizándose.

Figura 13. Grupo Sisben JONATAN JULIO. Fuente www.sisben.gov.co

(...)

LA SANCION



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 028 de 2019.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁸, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁹

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

⁸ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003¹⁰ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

¹⁰ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹¹.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifestado lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹².

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo DEMOLICION a costas del infractor, puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, por cuanto infringieron el artículo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

¹² Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

primero de la Resolución 1424 de 1996 y los numeral 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

- La conducta dolosa de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, al realizar excavaciones y construir una infraestructura tipo vivienda, a sabiendas que estaba prohibido, toda vez que ya que habían sancionados por esta DTCA en la investigación 024 de 2019.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por los investigados se comprueba el actuar DOLOSO de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 al infringir las normas ya señaladas.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :
"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que el artículo sétimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, señala:

"Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.”

Que el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009, señala: *Demolición de obra.* "Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo”.

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial Caribe al encontrar responsables a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, de los cargos 1 y 3 formulados a través del auto N° 545 del 31 de agosto de 2021, impondrá la sanción de DEMOLICIÓN a costas del infractor de la siguiente infraestructura, de conformidad con el informe técnico de criterios para demolición de obra N° 20266550000016 de fecha 26-02-2026 , así:

ESTRUCTURA	TIPO DE ESTRUCTURA	CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN			ÁREA OCUPADA (M²)
		PILOTES	TECHO	PAREDES	
Dura	Infraestructura de madera (casa) 36 m²	4 de 4x2 6 de 2x2	Láminas de PVC	Madera 15m²	92m²

Que los sancionados deberán tener en cuenta los términos que se señalan a continuación:

(...)

Las construcciones dentro del área intervenida se clasifican como infraestructuras duras con un área total de espacio ocupado de 36 m², aproximadamente.

Con la construcción de la infraestructura se violó la normatividad vigente impidiendo la recuperación de la vegetación de la duna y el manglar, arrojando una calificación de la "Importancia de la Afectación y Riesgo de **SEVERO**"

Teniendo en cuenta la información anterior, se recomienda para el Proceso Sancionatorio 028/2019 proceder a realizar una DEMOLICIÓN TOTAL de las infraestructuras existentes y retiro de los pilotes, ya que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes con el medio ambiente. Así mismo en el expediente se encuentran los conceptos técnicos adelantados por



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

el equipo del área protegida, en donde se evidencia que la infraestructura se encuentra en estado adecuado en cuanto a la resistencia estructural se refiere, para efectos de una demolición segura.

➤ CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

Infraestructura cuadrada
Área de infraestructura: 15 m²
ÁREA TOTAL PISO: 36m²

Pilotes en madera y concreto:
Listones: 2x2 y 4x2 (un total de 10 aproximadamente).

➤ EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación, se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 14).

Tabla 14. Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 028/2019

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (polietileno, PVC)	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera - palma	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos	X	X	Potencialmente		Indefinido
Escombros (ladrillos, arena, cemento, tablón rojo etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material	X	Indefinido

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la Tabla 15 se realizó una estimación del área promedio de la infraestructura, objeto de investigación del presente expediente.

Tabla 15. Características de la infraestructura de madera dentro del expediente 028 del 2019 de PNN CRSB.

ESTRUCTURA	TIPO DE ESTRUCTURA	CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN			ÁREA OCUPADA (M ²)
		PILOTES	TECHO	PAREDES	
Dura	Infraestructura de madera (casa) 36 m ²	4 de 4x2 6 de 2x2	Láminas de PVC	Madera 15m ²	92m ²

Nota: No hay información dentro del expediente que permita determinar los volúmenes, sin embargo, tanto lo que falta como las cantidades de área acá establecida deberán ser corroboradas y si hay lugar se ajustaran antes de realizar la demolición y extracción de pilotes, en ese orden de ideas toda cantidad excedente producto de la demolición que resulte



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

adicional de las tablas 18 serán asumidos por los presuntos infractores, investigados mediante expediente 028/2019.

✓ ***Reutilización y/o reciclado.***

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

➤ **PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN**

El plazo establecido para la demolición y extracción del material del sitio de la presunta infracción será de 15 días.

➤ **PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN**

✓ ***Requerimiento para la demolición.***

- *Recurso Humano:* El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN CRSB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.
- El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN CRSB, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.
- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:* El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma.
- *Herramientas y Equipos permitidos:* Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinces, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- *Protecciones personales:* Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.
- *Almacenamiento:* Los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.
- *Horarios de trabajo:* Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN CRSB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.***

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

- ***Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general):*** el desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc.). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.
- ***Desconexión y retiro de redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general):*** con la debida antelación deberá solicitarse a las empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos la desconexión de las redes hidráulicas y de energía principales, si las conexiones no se realizaron por medio de estas empresas, deberán emplearse prácticas responsables que eviten accidentes, daños o reclamaciones posteriores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- **Retiro de Redes Sanitarias:** De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinces, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc.) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.
- **Desmante de mampostería estructural (los pilotes tienen concreto alrededor):** (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): el derribo y demolición de la mampostería estructural (muros) se deberá hacer de forma manual con medios mecánicos, (cinces, martillos, macetas, etc.) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión periódica de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia de la construcción a demoler.
- **Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos** (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinces, martillos, macetas, etc.) y con la ayuda de andamios y/o escaleras. Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida. En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión de este.

Demolición manual: el método de demolición a mano es el más antiguo y tradicional de los conocidos y se realiza principalmente en zonas urbanas. Para la realización de este método es necesario disponer de los siguientes útiles y herramientas: cuñas, mazas, picos, palas, cortafíos, punterolas, palanquetas, martillos, etc. Con estos útiles se pueden demoler pequeños bloques de obra, con lo cual los cascotes nunca adquieren excesivo tamaño. No obstante, lo anterior, pueden producirse situaciones inestables de grandes elementos que caen con un pequeño esfuerzo o de forma imprevista.

Principales riesgos y medidas preventivas: Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:

- Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.
- Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.
- Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.
- Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.
- Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.
- Sobre un muro que tenga menos de 35 cm de espesor, nunca se colocará un trabajador.
- La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.
- Las vigas, armaduras y elementos pesados, se desmontarán por medio de poleas.
- Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.
- Ya hemos dicho que el escombros se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.
- Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.
- Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones y derribos cubiertas de nieve o en días de lluvia.

➤ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

✓ ***Movilización de materiales y residuos de obra.*** Para el presente caso expediente 028/2019 hay que tener en cuenta que el acceso al lugar de la infracción es por medio marino, por lo tanto, hay que evaluar esto y considerar la disposición final para el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- Los vehículos y embarcaciones destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería unos contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada tanto para el transporte en tierra como en la embarcación con el fin de evitar dispersión de esta o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la embarcación para el transporte de los escombros en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

Adicionalmente los conductores de los vehículos no están exentos de recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN CRSB. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN CRSB.
- Tránsito en áreas no autorizadas.
- Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN CRSB
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN CRSB.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Nuevamente se reitera que la disposición final de dichos residuos, incluyendo cargue y traslado hasta sitio autorizado por la autoridad ambiental, son de especial obligación y cumplimiento para el infractor. Toda esta actividad será supervisada por parte del Jefe del PNN CRSB o su delegado, con el fin de que se realice su cabal cumplimiento, lo cual debe estar estipulado en el cronograma o plan de trabajo presentado antes del inicio de la demolición.

Para la disposición de materiales y escombros que surjan de la demolición en el PNN CRSB, deberá darse cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, además de las normas que sobre el particular existan localmente. También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción para que presente los certificados o documentos expedidos por las escombreras y/o receptores, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y en el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, **sanción de DEMOLICION a sus costas de una infraestructura en madera de pino tipo tambo con un área igual a 15 m2 aproximadamente, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), con ventanas, puerta de madera pino y base o piso en madera de aproximadamente 36 m2**, ubicada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, zona inundable de la isla Tintipán, específicamente en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35.", en razón a que se determinó que son responsables de los cargos 1 y 3 formulados a través del Auto N° 545 del 31 de agosto de 2021.

Que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, darán cumplimiento a la sanción de **DEMOLICIÓN a sus costas de una infraestructura en madera de pino tipo tambo con un área igual a 15 m2 aproximadamente, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), con ventanas, puerta de madera pino y base o piso en madera de aproximadamente 36 m2**, ubicada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, zona inundable de la isla Tintipán, específicamente en las coordenadas geográficas W 75° 49' 39,26" N 09° 47' 29.35.", una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

material que reposa en el expediente sancionatorio N° 028 de 2019, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, a través del auto N° 015 del 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, responsables de los cargos 1 y 3 formulados a través del Auto 545 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Exonerar de responsabilidad a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, del cargo 2 formulado a través del auto 545 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Imponer a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, la sanción de DEMOLICIÓN a sus costas de una infraestructura en madera de pino tipo tambo con un área igual a 15 m2 aproximadamente, cubierta en teja plástica (PVC color rojo), con ventanas, puerta de madera pino y base o piso en madera de aproximadamente 36 m2, ubicada en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, zona inundable de la isla Tintipán, específicamente en las coordenadas geográficas W 75° 49´39,26" N 09° 47´29.35.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el informe técnico de criterios para demolición de obra N° 20266550000016 de fecha 26-02-2026, los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, disponen de un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo la sanción de demolición a sus costas impuesta.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, no den cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas en el término antes señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo contra los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026

PARAGRAFO TERCERO: Designar al jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo para haga seguimiento al cumplimiento de la sanción antes mencionada y remita a la DTCA con destino al expediente 028 de 2019, las evidencias respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. - Designar al Jefe del Área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 26 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2026

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20266530000125* DE 26-02-2026